



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No. 498
Radicado	05001-31-03-010-2020-00400-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	3S INGENIERIA ESPEIALIZADA S.A.S.
Demandado	COMPAÑIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. CASCO S.A.S.
Tema	Decide reposición frente a la orden de pago

Se procede a resolver reposición interpuesta en forma oportuna por la parte demandada frente a la orden de pago en éste proceso ejecutivo de **3S INGENIERIA ESPECIALIZADA S.A.S. nit 900.090.673-6** (representada por el señor SERGIO SALDARRIAGA BOTERO C.C. 71.787.488) **contra COMPAÑIA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCION S.A.S. nit. 811.032.904** representada por el señor **ANDRES FELIPE RESTREPO ANGEL**, identificado con cedula de ciudadanía número **8.025.797**,

### ANTECEDENTES

Por auto de febrero 5 de éste año se libró orden de pago por las siguientes sumas de dinero REPRESENTADAS EN LA FACTURA NRO. • **TV 002867**:

Por la suma de **TRESCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$305.626.426)**, más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legalmente permitida desde diciembre 14 de 2018 y hasta el pago de la obligación.

Se explicó en la demanda que la factura fue suscrita por la suma de \$987.916.667, habiéndose efectuado abono por la suma de \$682.290.241, quedando el saldo arriba mencionado.

Oportunamente la parte demandada propuso reposición alegando defectos formales del título aportado como base de la ejecución, los mismos consisten en las siguientes falencias:

a.- **Falta de firma del creador** Conforme al art. 621 del C. de Co. en armonía con el ART. 774 IB. Y con el art. 3º de la ley 1231 de 2008 no se encuentra en parte alguna la firma de la empresa prestadora del servicio que se cobra a través de la factura

**b.- Falta la constancia del pago del precio o remuneración:** Conforme al art. 774- 3 del C. de Co. exigencia que cobra importancia en caso de endoso del título, máxime si previo a la demanda existían abonos al mismo.

**C.- Petición especial:** Finalmente se pide, en aras de evitar perjuicios con las medidas, que se fije una caución del 10% de lo reclamado

Del recurso interpuesto se dio traslado a la contraparte, la cual guardó silencio, por tanto se procede a decidir, previas las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Sobre la firma del creador del título:**

En efecto el art. 621 del C. de Co. tras como uno de los requisitos generales del título valor la firma de su creador.

La parte recurrente aduce que no existe firma digital o mecanográfica del creador del instrumento.

Sin embargo dice la misma norma a continuación *“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”*.

Por su parte el art. 826 ib. Que habla de la firma puesta en los contratos indica lo siguiente: *Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.*

En sentencia STC290-2021 la Corte señala en algunos apartes:<sup>1</sup>

*La ausencia de la firma física, clara y expresa del emisor, no desvirtúa por sí sola la condición de un título valor. Las propias disposiciones autorizan su sustitución. En efecto, la norma en cuestión señala: “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”....*

Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos.

---

<sup>1</sup> Sentencia STC290-2021 de enero 27 de 2021 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona radicado 05001-22-03-000-2020-00357-01

Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.

En orden a lo expresado, puede observarse en el membrete de la factura claramente impuesta la identificación de la entidad acreedora emisora de la factura, sin que pueda confundirse en manera alguna su carácter de acreedora.

**2.- Falta de constancia de pago del precio o remuneración:** Se aduce el no cumplimiento de lo normado en el art. 774-3 del c. de Co.

La exigencia anterior fue plasmada igual mente en el art. 3º de la ley 1231 de 2008 que modificó dicha norma, y que agregó en su inciso 3º

*“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada”.*

Acertadamente la parte demandada señala que éste requisito cobra importancia sobre todo si el título se negocia, pues los endosatarios deben conocer el estado real del crédito que se les transfiere.

Pero en el caso que nos ocupa la exigencia deviene en innecesaria porque ya el documento no va a ser negociado al hacerse valer dentro de un juicio ejecutivo, es claro que no va a seguir circulando, como también fue claro que en la demanda se plasmó en el hecho 4º la existencia del abono y con base en ello se cobra el saldo que queda por cobrar y que no fue objetado en el recurso interpuesto.

Más allá de esa consideración, y asimismo que fuese necesaria una nota dejando constancia del abono en el título valor y en las copias que se entregan al deudor, no se observa que tal anotación influya en la exigibilidad del documento base de la ejecución

El Consejo De Estado, en providencia de julio 29 de 2013 expresaba<sup>2</sup>:

*Es preciso aclarar que hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, la factura de venta y la cambiaria de compraventa se distanciaban en la medida que sólo esta última constituía título valor. (...) Sin embargo, con la reforma introducida por el artículo 1 de la Ley 1231 en cita, la situación cambió. La redacción del citado artículo quedó así: Factura es un título valor que el vendedor*

---

<sup>2</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 3ª Subsección B Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

*o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) Igualmente, conviene destacar que el mismo artículo de la reforma prohíbe librar factura alguna “que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (se destaca). La misma norma en su artículo 3, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, frente a los requisitos de la factura, señaló: Requisitos de la factura. (...) De no darse las anteriores condiciones, carecerán de la condición de título valor. Ahora, el hecho de que un documento carezca del carácter de título valor no desdice su condición de título ejecutivo y tampoco impone que el mismo deba de ser complejo. En tal sentido, es preciso aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se trate de una obligación expresa, clara y exigible, verificados los cuales no se requiere de la conformación de un título complejo.*

Considera pues el Despacho que no era necesaria la exigencia en aras de proferir la orden de apremio, y aunque hubiese la falencia, el documento aportado se ciñe a los lineamientos del art. 422 del C.G.P.

### **3.- Petición de caución:**

Señala el art. 599 del C.G.P. en su inciso 5º lo siguiente:

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

De acuerdo a lo anterior, se procederá a resolver la solicitud en el momento procesal oportuno, en caso que haya proposición de medios exceptivos, entendiendo que una vez ejecutoriado este auto comenzarán a correr los términos de defensa.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1.- NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido en febrero 5 de éste año, por lo expuesto en la motiva.

2.- Sobre la caución solicitada por la parte demandada se resolverá en el momento oportuno, conforme al art. 599 del C.G.P.

3.- Ejecutoriado éste auto comenzará a correr el término de defensa del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Mario Alberto Gomez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 010**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7af2952781f2d3f9a8c07df71b5949b813003e9282c7da55f4494a0a9f8cf7c7**

Documento generado en 20/11/2021 01:27:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**